

INE/CG761/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y JULIETA MEJÍA IBAÑEZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 02 EN TEPIC, NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/385/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/385/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Javier Alejandro Martínez Rosales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Nayarit del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01 a 44 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

4.- El día 12 de abril de 2021, a las 13:34 horas, la ciudadana **JULIETA MEJIA IBAÑEZ, candidata a Diputada Federal por el Segundo Distrito Electoral del Estado de Nayarit, por el partido político Movimiento Ciudadano,** publicó en su cuenta de Facebook, (<https://www.facebook.com/julietamejiai>) un posteo con 09 fotografías en las que se aprecia la realización de un evento de campaña dentro de las instalaciones que ocupan el establecimiento privado comercial denominado como Hotel La Loma, ubicado en Av. Paseo de la Loma 301, Centro, 63000 Tepic, Nayarit, teléfono 3112132222, en donde presta servicios de alimentos y bebidas, así como para la realización de eventos privados bajo el siguiente texto:

(…)

Las publicaciones realizadas se encuentran localizadas bajo los siguientes rubros de internet:

1)

<https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916607508351>

[imagen]

2) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916714175007>

[imagen]

3) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916954174983>

[imagen]

4) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916794174999>

[imagen]

5) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191917037508308>

[imagen]

6) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191917077508304>

[imagen]

7) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916864174992>

[imagen]

8) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191916794174999>

[imagen]

9) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4191918127508199/4191917007508311>

[imagen]

5.- El día 19 de abril de 2021, a las 12:44 horas, la ciudadana **JULIETA MEJIA IBAÑEZ**, candidata a **Diputada Federal por el Segundo Distrito Electoral del Estado de Nayarit, por el partido político Movimiento Ciudadano**, publicó en su cuenta de Facebook, (<https://www.facebook.com/julietamejiai>) un posteo con 04 fotografías en los que se aprecia la realización de un evento de campaña dentro de las instalaciones de un establecimiento privado comercial sin contar con los datos de identificación correspondientes, bajo el siguiente texto:

(...)

Las publicaciones realizadas se encuentran localizadas bajo los siguientes rubros de internet:

1)

<https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4212006385499373/4212003585499653>

[imagen]

2) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4212006385499373/4212005325499479>

[imagen]

3) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4212006385499373/4212005065499505>

[imagen]

4) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4212006385499373/4212005418832803>

[imagen]

6.- El día 03 de mayo de 2021, a las 12:44 horas, la ciudadana **JULIETA MEJIA IBAÑEZ**, candidata a **Diputada Federal por el Segundo Distrito Electoral del Estado de Nayarit, por el partido político Movimiento Ciudadano**, publicó en s cuenta de Facebook (<https://www.facebook.com/julietamejiai>) un posteo con 05 cinco fotografías en los que se aprecia la realización de un evento de campaña dentro de las instalaciones de un establecimiento privado comercial sin contar con los datos de identificación correspondientes, bajo el siguiente texto:

(...)

Las publicaciones realizadas se encuentran localizadas bajo los siguientes rubros de internet:

1)

<https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4252347328131945/4252345781465433>

[imagen]

2) <https://www.facebook.com/julietamejiai/photos/pcb.4252347328131945/4252345864798758>

[imagen]

3) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345941465417>

[imagen]

4) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345858132092>

[imagen]

5) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252346038132074>

[imagen]

6.- El día 21 de mayo de 2021, a las 13:18 horas, la ciudadana **JULIETA MEJIA IBAÑEZ**, candidata a **Diputada Federal por el Segundo Distrito Electoral del Estado de Nayarit, por el partido Movimiento Ciudadano**, publicó en su cuenta de Facebook, (<https://www.facebook.com/julietamejjai>) un posteo con 09 nueve fotografías en los que se aprecia la realización de un evento de campaña dentro de las instalaciones de un establecimiento privado comercial denominado **en RESTAURANTE EL SENDERO EL CAMPESTRE**, en donde presta servicios de alimentos y bebidas, así como para realización de eventos privados, ubicado en Libramiento Carretero No. 99, Lomas de San Juan, C.P. 63128, en Tepic, Nayarit, con número de teléfono 3111166835, bajo el siguiente texto:

(...)

Las publicaciones realizadas se encuentran localizadas bajo los siguientes rubros de internet:

1)

<https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981582668519>

[imagen]

2) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981636001847>

[imagen]

3) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306982182668459>

[imagen]

4) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306982072668470>

[imagen]

5) <https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981779335166>

[imagen]

6)

<https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981799335164>

[imagen]

7)

<https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306982119335132>

[imagen]

8)

<https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981969335147>

[imagen]

9)

<https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981926001818>

[imagen]

En donde con base en los razonamientos vertidos dentro del capítulo referente a los razonamientos de derecho, así como las imágenes que han sido publicadas y descritas en la presente queja, se hace referencia a la vinculación directa que tiene el candidata (sic) la diputación federal por el Distrito Número 2 con sede en Tepic, Nayarit, con los eventos realizados, en los cuales se desprende que ha sido invitada especial en los mismos, con diversos grupos de la sociedad civil, en don de se acretia que se realizó (sic) actos de promoción del voto por su candidatura y el partido que representa, identificándose en todo momento con la postulación que actualmente ostenta, al ser candidata por el partido Movimiento Ciudadano, en donde en sus posteos textuales se desprende la realización de compromisos de campaña a grupos específicos del electorado como son las mujeres, y otros sectores, advirtiéndose que dicha participación va de la mano con la participación directa de personas físicas y morales que han aportado a la campaña de la candidata en cita, contravirtiendo así lo establecido por la normativa aplicable en materia de fiscalización y la cual es de obserbancia general, encuadrándola directamente al caso que nos ocupa, siendo actos políticos electorales, que se presume no han sido reportados ante la unidad técnica correspondiente para los efectos legales a los que por ministerio de ley hay lugar, siendo eventos organizados por la candidata a la diputación federal multireferida, sin que en ningún momento se haga el registro correspondiente ante la unidad técnica de fiscalización al tratarse de un evento de características político electoral, en la etapa de campaña de Proceso Electoral que nos ocupa.

Por otro lado de la descripción de las imágenes que han sido señaladas en la presente demanda, se desprende la realización de eventos de campaña para posicionarse como candidata a la diputación federal No. 2, en Tepic, Nayarit, contraviniendo lo establecido por la ley de la materia, pues no existe registro ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, de que los actos o eventos de campaña denunciados en la presente queja, hayan sido reportados en gastos o egresos, al igual que las actividades

visibles dentro del sistema implementado para tal efecto por el instituto, a favor o en detrimento de los gastos destinados para tal efecto por el ente postulante de la C. JULIETA MEJIA IBÁÑEZ, lo que trae como consecuencia los siguientes:

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas. Consistentes en veintisiete (27) enlaces de la red social Facebook y las imágenes de dichos enlaces.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/385/2021, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 45 a 46 del expediente).

IV. Publicaciones en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 49 a la 50 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 51 a 52 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24263/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 53 a 54 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24264/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 55 a 56 del expediente).

VII. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24267/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 72 a 73 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24266/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, lo emplazó para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 74 a 82 del expediente)
- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-351/2021, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 112 a 139 bis del expediente)

“(...)

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja, se considera que lo manifestado por la parte denunciante, es ocioso, frívolo e infundado, pues no aporta elementos de prueba para sustentar sus suposiciones.

Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:

- En relación a la publicación de fecha 12 de abril de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibañez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 12 de abril del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno en el Hotel La Loma; se acompaña copia del contrato y póliza normal diario 10, periodo Diario del SIF que acredita lo dicho.*
- En relación a la publicación de fecha 19 de abril de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibañez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 19 de abril del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno en reunión; se acompaña copia del contrato y póliza normal Diario 30, periodo 1 del SIF que acredita lo dicho.*
- En relación a la publicación de fecha 03 de mayo de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibañez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 03 de mayo del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno en el Hotel La Loma; se acompaña copia del contrato y póliza normal Diario 62, periodo 2 del SIF que acredita lo dicho.*
- En relación a la publicación de fecha 21 de mayo de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibañez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 21 de mayo del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno para 30 personas; se acompaña copia del contrato y póliza Normal Diario 75, periodo 2 del SIF que acredita lo dicho.*
- El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.*
- Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.*

(...)

A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos

(...)”.

Elementos aportados por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación:

1. Documental privada, consistente en medio magnético y copia simple de las siguientes pólizas: póliza normal diario 10, periodo Diario; póliza normal diario 30, periodo 1; póliza normal diario 62, periodo 2; póliza normal diario 75, periodo 2.

2. Documental privada. Consistente en copias simples de los contratos de donación o aportación por parte de la C. Karla Sarahí Pardo Mañón, de fechas 12 de abril de 2021, 2 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021.

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Julieta Mejía Ibáñez.

- a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/2322/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificó el inicio del procedimiento a Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit, y se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 144 a 159 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la candidata investigada dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 174 a la 216 del expediente).

(...)

Por lo que hace a la información solicitada por esa unidad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:

En relación a la publicación de fecha 12 de abril de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibáñez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 12 de abril del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno en el Hotel La Loma; se acompaña copia del contrato y póliza normal diario 30, periodo 1 perteneciente al evento con ID 00123 del SIF, así como documentación relacionada que acredita lo dicho.

En relación a la publicación de fecha 19 de abril de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibáñez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 19 de abril del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno en reunión; se acompaña copia del contrato y póliza normal diario 10, periodo 2 perteneciente al evento con ID 00044 del SIF, así como documentación relacionada que acredita lo dicho.

En relación a la publicación de fecha 03 de mayo de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibáñez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 03 de mayo del 2021, cuyo objeto es la donación de un evento con mujeres; se acompaña copia del contrato y póliza normal diario 75, periodo 2, así como documentación relacionada que acredita lo dicho.

En relación a la publicación de fecha 21 de mayo de 2021, realizada a través de la cuenta de la candidata Julieta Mejía Ibáñez, se comenta que se cuenta con contrato de fecha 21 de mayo del 2021, cuyo objeto es la donación de un desayuno para 30 personas; se acompaña copia del contrato y póliza normal diario 62, periodo 2 perteneciente al evento con ID 00123 del SIF, así como documentación relacionada que acredita lo dicho.

El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.

*Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.
(...)"*

Elementos aportados por la candidata Julieta Mejía Ibáñez en su escrito de contestación:

Documental. Consistente en copia simple de las siguientes pólizas:

- Póliza normal diario 10, periodo 2, perteneciente al evento con ID 00123 del SIF, contrato de donación, copia de identificación del aportante.
- Póliza normal diario 30, periodo 1 del SIF, contrato de donación, copia de identificación del aportante.
- Póliza normal diario 75, periodo 2 del SIF, contrato de donación, copia de identificación del aportante.

- Póliza normal diario 62, periodo 2 del SIF, contrato de donación, copia de identificación del aportante.

X. Razones y constancias.

- a) El uno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada a los veintisiete links de la red social Facebook aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 57 a 71 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a las operaciones realizadas a cargo de la candidata Julieta Mejía Ibáñez. (Fojas 140 a 141 bis del expediente)

XI. Solicitud de documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/702/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de veintisiete enlaces de internet de la red social Facebook. (Fojas 85 a 104 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1293/2021, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/227/2021, que se levantó con motivo de la certificación de las páginas electrónicas denunciadas. (Fojas 279 a 315 del expediente).

XII. Solicitud de información a la persona moral Facebook Inc.

- a) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25051/2021, se realizó solicitud de información a la persona moral Facebook Inc. (Fojas 105 a 109 del expediente)
- b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la persona moral Facebook dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 224 a 231 del expediente)

XIII. Solicitud de información a restaurante “El Sendero”.

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/2399/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, requirió al representante legal del restaurante “El Sendero”, a efecto de que brindara información relativa al procedimiento que se sustancia. (Fojas 160 a 165 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nayarit, María Josefina Camacho Reyes, propietaria del establecimiento “El Sendero Restoran Campestre”, dio respuesta al requerimiento formulado. (fojas 166 a 173 del expediente)

XIV. Solicitud de información a “Hotel La Loma”.

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/2398/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, requirió al representante legal de “Hotel La Loma”, a efecto de que brindara información relativa al procedimiento que se sustancia. (Fojas 316 a 332 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nayarit, el C. David Sánchez Bonald, representante legal de “Hotel La Loma”, dio respuesta al requerimiento formulado. (fojas 217 a 223 del expediente)

XV. Solicitud de información a restaurante “Kaffe Haus”.

- a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/2439/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, requirió al representante legal de “Kaffe Haus”, a efecto de que brindara información relativa al procedimiento que se sustancia. (Fojas 244 a 259 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nayarit, César Altamirano Vázquez, Gerente General del establecimiento “Kaffee Haus”, dio respuesta al requerimiento formulado. (foja 260 del expediente)

XVI.- Solicitud de información a Julio César Peralta Aldana.

- a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/2438/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificó a Julio César Peralta Aldana, a efecto de que brindara información relativa al procedimiento que se sustancia. (Fojas 235 a 241 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Nayarit, Julio César Peralta Aldana, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 242 a 243 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 461 y 462 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/SNE/3335/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del partido.	463 a la 469
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/SNE/3339/2021 09 de julio de 2021	09 de julio de 2021	470 a la 476 y 484 a la 489
Julieta Mejía Ibañez	INE/UTF/DRN/SNE/3336/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del partido	477 a la 483

XIX. Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 490 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano y Julieta Mejía Ibáñez, en los escritos mediante los cuales dan respuesta al emplazamiento, y donde señalan que el escrito de queja presentado en su contra se debe declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de ser una queja frívola que refiere hechos genéricos e imprecisos sin ofrecer medios de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, señalan que los gastos relacionados con los eventos denunciados, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la candidata.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de

fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Javier Alejandro Martínez Rosales, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al analizarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento correspondientes y las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano y Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit, tuvieron ingresos y/o gastos no reportados, con motivo de la celebración de cuatro eventos publicados en la página de Facebook de la candidata, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 y por consiguiente un posible rebase al tope de gastos de campaña determinado por la autoridad electoral correspondiente.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Javier Alejandro Martínez Rosales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Nayarit del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por los probables ingresos y/o gastos no reportados, con motivo de la celebración de cuatro eventos publicados en la página de Facebook de la candidata, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Ref.	Evento	Elementos probatorio
1	12 de abril de 2021 Hotel La Loma	Una publicación en Facebook con nueve fotografías
2	19 de abril de 2021 No refiere lugar	Una publicación en Facebook con cuatro fotografías
3	03 de mayo de 2021 No refiere lugar	Una publicación en Facebook con cinco fotografías
4	21 de mayo de 2021 Restaurante el Sendero el Campestre	Una publicación en Facebook con nueve fotografías

Al respecto, debe precisarse que las imágenes de Facebook obtenidas de cada enlace constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la

descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar la comprobación del ingreso y/o gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta

autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto el partido Movimiento Ciudadano y su candidata Julieta Mejía Ibáñez, presentaron escritos de contestación con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Que los argumentos de la queja son oscuros y confusos, ya que no es posible considerar una conducta reprochable por la norma electoral, al referir hechos genéricos e imprecisos, por lo que aplica el principio general del derecho *“quien afirma está obligado a probar”*. Lo que en la especie no sucede, ya que el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones sin ofrecer medios de convicción ni razones suficientes para demostrar sus afirmaciones.
- Que los gastos relacionados con los eventos contenidos en los posts de Facebook referidos por el quejoso, están debidamente reportados en su contabilidad, señalando para tal efecto, las pólizas en las que registraron los gastos denunciados en el informe correspondiente.

Asimismo, se cuenta con escrito de contestación presentado por David Sánchez Bonald, representante legal de “Hotel La Loma”, con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Que desconoce si la candidata asistió en la fecha mencionada, ya que brindan servicio al público en general y no se percatan de las personas que asisten.

También obra en autos el escrito de contestación presentado por César Altamirano Vázquez, propietario del establecimiento “Kaffee Haus”, con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021

- Que en relación con el tema de si la candidata Julieta Mejía Ibáñez llegó a realizar un evento con propaganda en fecha 19 de abril de 2021, no se tiene ningún registro de que se haya realizado dicho evento en sus instalaciones.
- Que es un hecho que no han tenido eventos pagados por ellos.

Se cuenta también con el escrito de contestación presentado por María Josefina Camacho Reyes, propietaria del establecimiento “El Sendero Restaura Campestre”, con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Que el dieciocho de mayo asistió una persona a reservar espacio para un desayuno para treinta personas, a realizarse el veintiuno de mayo.
- Que el veintiuno de mayo a las 09:00 horas comenzaron a llegar las personas de la reservación, siendo un total de veintisiete, mismas que se retiraron aproximadamente a las 11:38 horas de ese día.
- Que no se expidió factura, solo el ticket.
- Que no se rentaron las instalaciones, sólo se prestó el servicio de alimentos en las mesas dispuestas para ellos conforme a la reservación.
- Que no se usó propaganda de la candidata.
- Que al término del desayuno se supo que la candidata si estuvo presente.

Consta en el expediente, asimismo, el escrito de contestación presentado por el aportante Julio César Peralta Aldana, con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Confirma que realizó una aportación en especie para la celebración de un evento que organizó con mujeres, el tres de mayo de dos mil veintiuno, en una ubicación privada en Avenida de la Cultura 91, fraccionamiento ciudad del valle en la ciudad de Tepic, Nayarit.
- Que en relación con la aportación, se trató de un evento pequeño para no más de veinte personas, en el que se utilizó mobiliario, equipo y espacio

propios, así como alimentos que no originaron un costo por enajenación, sin embargo, para efectos de fiscalización se vio la necesidad de asignarles un valor total, de acuerdo con cotizaciones del registro de proveedores.

- Que no se usó propaganda de Julieta Mejía Ibáñez.
- Que no se originaron gastos por el espacio, el servicio, mobiliario ni ofrecimiento de alimentos.

Asimismo, en aras del cumplir con el principio de exhaustividad, se solicitó información a la persona moral Facebook, requiriéndole información relacionada con el perfil de la candidata; y en relación con los veintisiete URL materia de la queja, precisara si se difundió contenido pagado y la información relativa a dicho contenido. Como resultado, Facebook, en esencia, contestó:

- Que las veintisiete URLs no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

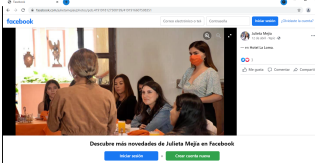



Dichos escritos de respuesta constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo con la línea de investigación, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de este Instituto realizara la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las veintisiete direcciones de internet materia de la queja.

Acto seguido, la Dirección del Secretariado certificó el siguiente contenido para cada una de los enlaces solicitados, confirmando que constan las imágenes ofrecidas por la quejosa, en cada una de las ligas electrónicas aportadas.

En ese sentido, el primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia en la que se constató la existencia de los veintisiete links de la red social Facebook de la candidata Julieta Mejía Ibáñez, relativos a la celebración de los cuatro eventos materia de la queja. Dichos enlaces y contenido se describen enseguida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

Cons	Links	Evidencia
1	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916607508351	
2	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916714175007	
3	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916954174983	
4	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916794174999	
5	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191917037508308	
6	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191917077508304	
7	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916864174992	
8	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191916794174999	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

Cons	Links	Evidencia
9	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4191918127508199/4191917007508311	
10	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4212006385499373/4212003585499653	
11	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4212006385499373/4212005325499479	
12	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4212006385499373/4212005065499505	
13	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4212006385499373/4212005418832803	
14	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345781465433	
15	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345864798758	
16	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345941465417	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

Cons	Links	Evidencia
17	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252345858132092	
18	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4252347328131945/4252346038132074	
19	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981582668519	
20	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981636001847	
21	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306982182668459	
22	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306982072668470	
23	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981779335166	
24	https://www.facebook.com/julietamejjai/photos/pcb.4306983866001624/4306981799335164	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

Cons	Links	Evidencia
25	https://www.facebook.com/julietamejai/photos/pcb.4306983866001624/4306982119335132	
26	https://www.facebook.com/julietamejai/photos/pcb.4306983866001624/4306981969335147	
27	https://www.facebook.com/julietamejai/photos/pcb.4306983866001624/4306981926001818	

Asimismo, el diez de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró las siguientes aportaciones de simpatizantes, mismas que se relacionan con la materia de la queja que se sustanció:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
10	2	NORMAL	DIARIO	APORTANTE MARIA MONTSERRAT PAEZ LOPEZ TIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE DESAYUNO EN REUNION.
30	1	NORMAL	DIARIO	APORTANTE MARIA MONSERRAT PEAZ LOPEZ TIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE DESAYUNO EN HOTEL LA LOMA.
62	2	NORMAL	DIARIO	APORTANTE VIOLETA VENTURA GUILLEN TIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE DESAYUNO PARA 30 PERSONAS.
75	2	NORMAL	DIARIO	APORTANTE JULIO CESAR PERALTA ALDANATIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE EVENTO DEL 3 DE MAYO CON MUJERES INCLUYE ALIMENTOS ESPACIO MOBILIARIO EQUIPO Y SERVICIOS.

La respuesta de la Dirección del Secretariado de este Instituto, así como las Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se llega al siguiente análisis:

Esta autoridad tiene certeza respecto de las características de los eventos denunciados, mismos que se desarrollaron bajo las siguientes circunstancias:

Fecha	Lugar	Contenido	Conceptos	Fuente de financiamiento	Pólizas de reporte	Monto	Evidencia
12 de abril de 2021.	Hotel La Loma	Desayuno	Alimentos	Aportación de simpatizantes en especie. Aportante María Montserrat Paez Lopez.	Normal, Diario 30, Periodo 1.	\$2,027.68	Recibo de aportación de simpatizantes en especie. Muestra imagen del desayuno. Contrato de donación. Cotizaciones. Copia de identificación del aportante.
19 de abril de 2021.	Kaffe Haus	Desayuno	Alimentos.	Aportación de simpatizantes en especie. Aportante María Montserrat Paez Lopez	Normal, Diario 10, periodo 2.	\$1,402.49	Recibo de aportación de simpatizantes en especie. Muestra imagen desayuno. Contrato de donación. Cotizaciones. Copia de identificación del aportante.
03 de mayo de 2021.	Lugar privado en Avenida de la Cultura 91, fraccionamiento ciudad del valle en la ciudad de Tepic, Nayarit.	Evento con mujeres	Alimentos, espacio, mobiliario, equipo y servicios.	Aportación de simpatizantes en especie. Aportante Julio César Peralta Aldana.	Normal, Diario 75, Periodo 2.	\$1,745.00	Copia de identificación del aportante. Cotización. Imagen.
21 de mayo de 2021.	Restaurante "El Sendero Restauran"	Desayuno para treinta personas.	Alimentos.	Aportación de simpatizantes en especie.	Normal, Diario 62, Periodo 2.	\$2,549.80	Imagen. Copia de identificación Violeta. Cotización desayuno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

Fecha	Lugar	Contenido	Conceptos	Fuente de financiamiento	Pólizas de reporte	Monto	Evidencia
	Campes tre".			Aportante: Violeta Ventura Guillen.			

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Julieta Mejía Ibáñez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Julieta Mejía Ibáñez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a los gastos correspondientes a cuatro eventos materia de la queja.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de Julieta Mejía Ibáñez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Tepic, Nayarit, en los términos referidos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y a Julieta Mejía Ibáñez mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/385/2021**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**